

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con veinticinco minutos del día doce de julio del dos mil diecinueve.

Por recibido el memorándum con referencia DG-IML-0468-2019, de fecha once de julio de dos mil diecinueve, remitido por la Dirección del Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”, por medio del cual brinda respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

Considerando:

I. 1. Que en fecha uno de julio de dos mil diecinueve, la ciudadana XXXXXXXXX requirió:

“Alcance o radio de cobertura territorial y cantidad de personal y equipo de procesamiento de escenas de homicidios, vehículos de las sedes del Instituto de Medicina Legal (IML) a nivel nacional (...) en El Salvador durante el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de mayo de 2019” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/413/RAdmisión/1012/2019(3), de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, mediante memorándum con referencia UAIP/413/1715/2019(3), de fecha dos de julio de dos mil diecinueve y recibido en dicha dependencia el tres de julio del presente año.

3. Así, el Director Interino del Instituto de Medicina Legal remitió el memorándum con referencia DPI-541/2019, a través del cual informa que:

“Respecto al ‘procesamiento de escenas de homicidios’, conviene aclarar que dicha actividad criminalística corresponde a los expertos de la corporación policial (planimetrías, fotógrafos y expertos de dactiloscopia e inspecciones oculares); en conclusión, ésta es una actividad que no corresponde a este Instituto de Medicina Legal...” (sic).

II. 1. Al respecto, tomando en cuenta que el Director Interino del Instituto de Medicina Legal ha expresado que no es posible brindarse **información respecto al equipo de procesamiento de escenas de homicidios**, por corresponder dicha actividad criminalística a los expertos de la corporación policial, y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal

que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Oficina de Información del Órgano Judicial requirió la información oportunamente al Director Interino del Instituto de Medicina Legal, dependencia que se ha pronunciado en los términos antes indicados.

De manera que, al haber afirmado el Director Interino de Medicina Legal que no cuenta con información respecto al equipo de procesamiento de escenas de homicidios, tal como lo indica expresamente en el romano II de esta resolución, es pertinente confirmar la inexistencia de ese concreto requerimiento de información, ello de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

2. También es preciso acotar que de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

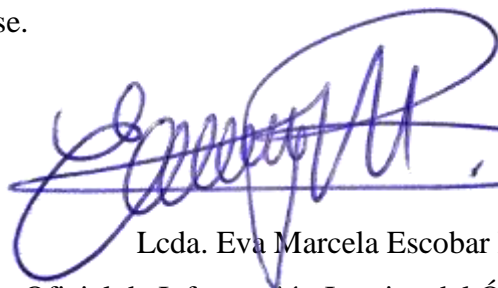
En consonancia con lo anterior, el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”, por tal motivo le debemos señalar a la usuaria, que a tenor de lo expuesto, la variable solicitada referente a “información respecto al equipo de procesamiento de escenas de homicidios”, debe ser presentada ante la Oficina de


Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil, pues dicho requerimiento corresponde al citado ente obligado y no al Órgano Judicial.

III. Ahora bien, tomando en cuenta que el funcionario antes mencionado ha remitido la información de la cual se tienen registros institucionales y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, se procede a entregar la información relacionada en el prefacio de esta resolución.

Con base en los arts. 68 inc. 2°, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. Confírmase la inexistencia en el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer” de información respecto al equipo de procesamiento de escenas de homicidios; tal como se fundamentó en el considerando II de esta resolución.
2. Entregar a la ciudadana XXXXXXXX el memorándum con referencia DG-IML-0468-2019, remitido por el Instituto de Medicina Legal “Dr. Roberto Masferrer”.
3. Se hace la atenta invitación a la ciudadana XXXXXXXX para dirigirse a la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Policía Nacional Civil, a efecto de formular ante esa instancia el requerimiento respecto al equipo de procesamiento de escenas de homicidios, pues dicha entidad es la competente para tramitar dicha petición.
4. Notifíquese.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial



NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.